



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

**CAF 15130/2020 - LEPRON, GUSTAVO EFRAIN Y OTROS C/ EN - AFIP S/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021. LEM.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, con fecha [04/10/2021](#) el Tribunal *a quo* hizo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Lepron, Gustavo Efraín, Talarico, Horacio Eduardo y Godoy, Jorge Omar (cabe aclarar que mediante la [providencia del 9 de diciembre de 2020](#), la Sra. jueza tuvo por desistidos de las presentes actuaciones a los Sres. Jorge Rolando BERGALLO, Guillermo Oscar IGLESIAS, Ricardo Efraín LEPRON, Carlos Alejo SOSA, Roberto Gerardo SYLVESTER y Carlos Guillermo SUAREZ MASON) y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y dispuso que no podrá retenerse a los actores suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los montos que perciben como haber jubilatorio hasta tanto el Congreso sancione una ley que cumpla con los parámetros fijados por el Máximo Tribunal en el fallo “García, María Isabel”.

Asimismo, ordenó el reintegro de los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas desde el momento de la interposición de la demandada, con más los intereses de la tasa pasiva promedio mensual que publique el B.C.R.A., hasta su efectivo pago.

En atención a la particular naturaleza del reclamo analizado en autos y a los argumentos tenidos en cuenta para resolver la cuestión, impuso las costas en el orden causado (conf. art. 68, 2° párrafo, del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, luego de recordar el objeto de la presente acción, destacó que los actores son titulares del beneficio de retiro como personal militar en pasividad (retiro/pensión militar), que es abonado por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares - IAF- (Ministerio de Defensa), lo que se encontraba acreditado por los recibos de haberes oportunamente acompañados.

Al respecto, hizo referencia a lo previsto por los arts. 1° y 2° de la ley 20.628 y, en lo que hace específicamente a las rentas de la 4° categoría, recordó que el art. 79 de la ley del tributo, en su inciso c), incluye a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto.

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#35113795#313801746#20211227190900426

Asimismo y a fin analizar la validez constitucional de la normativa aquí cuestionada, la Sra. magistrada de la instancia de origen recordó que: *“...conforme al principio de división de poderes y tomando razón de lo reglado por los arts. 40, 17 y 75 de la Constitución Nacional, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que –en tal labor– no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293; 332:1571; entre otros). En el caso, la cuestión litigiosa involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes”*.

Con particular referencia a la cuestión aquí debatida, la sentenciante recordó el precedente dictado por la C.S.J.N. en el *Fallo*: “García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (*Fallos*: 342:411), sentencia del 26/03/2019, en donde se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, doctrina que fuera reiterada en posteriores pronunciamientos los cuales citó.

Acto seguido efectuó una reseña de dicho precedente, así como también de lo decidido en el *Fallo* “Berçaitz” de la C.S.J.N., señalando que en el antecedente “García”, entre otras cuestiones, el Máximo Tribunal sostuvo que: *“...el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos ‘para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales’ (considerando 13)”*. Y agregó: *“[e]n esa misma línea, indicó que la capacidad contributiva resultaba insuficiente como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, siendo necesario ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. Por consiguiente, concluyó que el estándar de revisión judicial que atiende a la necesaria acreditación de la confiscatoriedad de la pretensión fiscal no permite dar adecuada respuesta a la protección constitucional de los contribuyentes que integran el colectivo supra referenciado (considerando 17)”*.

Sobre la base de lo expuesto, puso de manifiesto que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. Añadió que la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo con una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo.

Por otro lado, se expidió respecto de la modificación de la ley 27.617 alegando que la situación descrita no ha variado sustancialmente con la sanción de la ley citada.

Sobre dicho punto, luego de efectuar una reseña de la modificación introducida por la norma aludida, preconizó que no se observaba que se haya dado cumplimiento a los parámetros fijados por el Alto Tribunal en la causa “García, María Isabel”; en dichos términos, postuló que no se ha tenido en especial consideración la situación de vulnerabilidad propia de los jubilados, sino que se había limitado a ampliar la posibilidad de deducción, en línea con el aumento del mínimo no imponible de los trabajadores asalariados, lo que resultaba incompatible con las pautas expuestas por la Corte Suprema en el precedente mencionado.

Concluyó que, en el caso bajo examen, quedó acreditado que los actores son jubilados y que sobre sus haberes se practicó la retención correspondiente al Impuesto a las Ganancias, conforme constancia de recibidos acompañados; motivo por lo cual y a la luz del análisis efectuado, hizo lugar a la presente acción.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación el [08/10/2021](#); expresó agravios mediante memorial presentado en fecha [22/10/2021](#).

Corrido el pertinente traslado, es del caso destacar que su contraria no efectuó réplicas.

A su turno, la parte demandada también presentó recurso de apelación el [14/10/2021](#); fundó la vía recursiva en fecha [08/11/2021](#).

Dicho memorial fue rebatido por la parte actora el [13/11/2021](#).

III.- Que, la parte actora se agravió -en definitiva- respecto de la forma en la cual la decisora de grado ordenó devolver las retenciones efectuadas por la demandada sobre los haberes jubilatorios de los aquí actores.

Explicó que no es posible soslayar que el crédito cuya restitución se ordena tiene naturaleza tributaria y que, consecuentemente, no



corresponde aplicar el Código Civil y Comercial sino que el reconocimiento del plazo quinquenal -cuya aplicación solicita-, con fundamento en la norma especial que rige en esa materia (art. 56, de la ley 11.683).

Ello así, solicitó se revoque la decisión de grado -en cuanto ha sido materia de agravio- y, en consecuencia, se ordene el reintegro a los actores de los montos que corresponden bajo el reconocimiento del plazo quinquenal.

Citó jurisprudencia favorable a su postura y efectuó la reserva del caso federal.

**IV.-** Que, la parte demandada, en el memorial, se agravió en tanto sostuvo que en el decisorio apelado no se indicó cuál es la situación de especial vulnerabilidad en la que se hallan los aquí coactores.

Asimismo, se quejó de que no se ha acreditado en autos la mayor necesidad de los accionantes de efectuar erogaciones para atenuar su situación, ni la existencia de gastos extraordinarios que deban afrontar con el importe neto que perciben en concepto de haber jubilatorio.

Efectuó consideraciones referentes a que el precedente del Tribunal Cintero "García, María Isabel", no resulta análogo al caso de autos, dado que no puede concluirse, a partir de la documental aportada por los aquí accionantes -en las presentes actuaciones-, que se produzca un impacto disvalioso del tributo impugnado sobre su economía, a lo que agrega que, a su criterio, el porcentaje de las retenciones no resulta confiscatorio ni irrazonable.

Entendió que el Congreso Nacional, tras el dictado de la Ley N° 27.617 ha receptado, asumido y resuelto la problemática expuesta por la CSJN en el punto II de la parte resolutive de la sentencia del fallo "García" y - en ese contexto- la jurisprudencia invocada por la parte actora como fundamento de su demanda habría cambiado sustancialmente.

En ese orden de ideas, adujo que habida cuenta las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas y que el proceso debe atender al desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio, se imponía en esta instancia que sea tenida en cuenta la reforma legislativa precedentemente señalada.

Ello así, concluyó al respecto que si la situación de hecho presentada en la causa de marras excede el nuevo estándar mínimo de no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

imposición dispuesto por el Poder Legislativo, los actores deberán tributar el impuesto en cuestión.

Alegó que no existen elementos que sustenten los planteos de inconstitucionalidad de las normas involucradas en la demanda.

En esa inteligencia, explicó que resulta innegable que la intención del legislador ha sido la de gravar las jubilaciones con el impuesto a las ganancias, y que el texto legal que así lo dispone no presenta dificultades en su interpretación.

Arguyó que no resulta cierta la afirmación efectuada por la Sra. Jueza *a quo* al considerar que la categorización efectuada por el legislador no contempló las condiciones especiales del colectivo de jubilados.

Afirmó que, por el contrario, la normativa que regula la gabela establece numerosas previsiones -que transcribe en su memorial- que toman en consideración a dicho colectivo, diferenciándolo del resto de los contribuyentes que tributan dentro de su misma categoría.

En cuanto aquí interesa recalcar, indicó que tras la reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias -a través del dictado de la Ley N° 27.617-, el texto de dicha norma dispone que: “(...) *Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas (...)*”

Destacó que la Sra. Jueza *a quo* ha dictado un pronunciamiento en abstracto dado que -entendió- no se ha acreditado en autos ningún perjuicio concreto que amerite el dictado de un acto de suma gravedad institucional como resulta ser la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Sostuvo que la acción declarativa no resulta la vía idónea para el reclamo interpuesto por los coactores -repetición de tributos-; agregó que su parte hizo hincapié en la existencia de la vía dispuesta por el art. 81 de la Ley 11.683.

Puso de relieve que, teniendo en cuenta las disposiciones expresas de la normativa que regula la acción declarativa, no se comprende por qué arbitrariamente la decisora de grado se apartó de la letra de la ley, extendiendo los efectos de la sentencia hasta una pretensión que posee una



vía específicamente regulada y que resulta más idónea en función del fin perseguido.

Finalmente, se agravió respecto de la tasa de interés aplicada por la Sra. Jueza *a quo* (ante una eventual restitución de las sumas retenidas) y, consecuentemente, sostuvo que los acrecidos que pudieren corresponder deben ser calculados desde la fecha de la interposición de la presente demanda y de conformidad con la tasa de interés prevista en el art. 179 de la Ley N° 11.683; ello, conforme resolución n° 314/04 (ex MEYP) hasta el 07/02/2019 y a partir del 08/02/2019 la prevista por la resolución n° 50/2019 (MH).

Citó jurisprudencia favorable a su postura y efectuó la reserva del caso federal.

**V.-** Que, remitidas las actuaciones a la oficina del Sr. Fiscal General ante esta Cámara, [dictaminó](#) respecto del agravio expuesto por la accionada, sobre la procedencia de la vía intentada por la actora; en ese sentido, puntualizó que no debe prosperar en cuanto la admisión de la pretensión de los accionantes exige la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, lo cual descarta la posibilidad de que el referido reclamo pueda ser tratado por la Administración en el marco del procedimiento que prevé el artículo 81 de la Ley N° 11.683.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, realizó una reseña de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente “García, María Isabel”, y opinó que este Tribunal debería resolver el asunto sobre la base de la jurisprudencia aludida, atendiendo a dicho fin, a las circunstancias de hecho invocadas y acreditadas en el caso *sub examine*.

**VI.-** Que a los fines de arribar a la adecuada solución de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada interesa destacar que, conforme se desprende del [escrito de inicio](#), los Sres. Lepron, Gustavo Efraín, Talarico, Horacio Eduardo y Godoy, Jorge Omar (cabe reiterar que mediante la [providencia del 9 de diciembre de 2020](#), la Sra. jueza tuvo por desistidos de las presentes actuaciones a los Sres. Jorge Rolando BERGALLO, Guillermo Oscar IGLESIAS, Ricardo Efraín LEPRON, Carlos Alejo SOSA, Roberto Gerardo SYLVESTER y Carlos Guillermo SUAREZ MASON) pretenden mediante la presente acción declarativa deducida contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.-DGI), que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. “c”; 79, inc. “c”; 81 y 90 de la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y/o contra la R.G. AFIP N° 2437/2008 y/o de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención o pago del Impuesto a las Ganancias en función de sus haberes de retiro militar y, en consecuencia, se ordene la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, ello desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, con más sus respectivos intereses, como asimismo, se dicte una medida cautelar que ordene el cese en la práctica del descuento efectuado sobre sus beneficios de jubilación.

En primer lugar, aducen que son jubilados de las fuerzas armadas que perciben sus haberes previsionales de pensión militar, con los que procuran solventar sus gastos personales y de sus respectivos grupos familiares.

Añaden que, conforme surge de los [recibos de sueldos acompañados](#), se les deduce un significativo monto en concepto de impuesto a las ganancias, por lo que la cautela perseguida en autos tiene por finalidad morigerar el daño que actualmente se produce en sus ingresos.

Invocan el precedente del Alto Tribunal recaído en la causa “García, María Isabel” y aseveran que el tributo referido vulnera el principio de igualdad.

En dicho contexto, peticionaron el dictado de una medida cautelar, a los efectos de ordenar a la A.F.I.P., que instruya al organismo liquidador de retiro -correspondiente a sus beneficios- que se abstenga de retener y/o deducir sumas de dinero de sus haberes por aplicación del impuesto a las ganancias (medida que fuera oportunamente otorgada mediante [pronunciamiento del 25 de marzo de 2021](#), confirmada por decisión de esta Sala del [11/06/2021](#) en el marco del incidente nro. 15130/2020/1).

Oportunamente, la parte demanda [contestó demanda](#) y la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la pretensión actoral de conformidad con lo relatado en el considerando I -del presente pronunciamiento- que ahora viene en grado de apelación ante este Tribunal.

**VII.-** Que a los efectos de la resolución de la presente causa, interesa poner de relieve que, con fecha 26 de marzo de 2019, el Alto Tribunal se expidió en la causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, decidiendo: “*Declarar en el presente caso, y con el alcance indicado, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430*”;



*“Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial”;*

*“Confirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional”;*

*“Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida”.*

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal, luego de citar lo dispuesto por la ley del impuesto a las ganancias en sus artículos 1°, 2° y 79, inc. c), apuntó que, en consecuencia, la cuestión federal planteada por la A.F.I.P. consistía *“...en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c)”*.

Recordó que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no eran puntos sobre los que al Poder Judicial le cupiera pronunciarse, que *“[s]olo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces”* y que era el Congreso quien tenía *“... la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que –en tal labor– no se infrinjan preceptos constitucionales”*. Añadió que la cuestión litigiosa involucraba, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.

Puntualizó el Alto Tribunal, en el citado precedente, que, *“...en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado*







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

*de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa. Tal proceder conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última”, y que “... sin perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, corresponde preguntarse si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias -como para recibir un tratamiento fiscal igualitario- o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros”.*

Refirió, asimismo, el Tribunal Cimero, a los lineamientos que hacían a la garantía de igualdad ante la ley, y, en particular, en la materia tributaria, donde dicho principio no solo exigía la creación de categorías tributarias razonables, sino que también prohibía la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad eran distintas.

Destacó, a su vez, que no cabían dudas sobre la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la parte actora, lo que encontraba amplísimo justificativo en el reconocimiento de los derechos de la ancianidad receptados por la Constitución Nacional y examinados por la jurisprudencia de ese Tribunal.

En este aspecto, señaló que:

- la Argentina otorgó jerarquía constitucional a los derechos sociales al reformar su Constitución Federal en 1949;
- la Constitución reformada en 1957 hizo eco de estas conquistas sociales al acuñar las normas que en el art. 14 *bis* establecían los derechos de la seguridad social;
- ya en *Fallos*: 289:430, “Berçaitz” se señaló que es “de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho” cuando resultaban involucrados los sectores sociales más necesitados;
- desde esta perspectiva preferentemente social, la incorporación de los derechos de la seguridad social al catálogo de los derechos del trabajador apuntaba a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez.;
- la reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad,



estableciendo “medidas de acción positiva” –traducidas tanto en “discriminaciones inversas” cuanto en la asignación de “cuotas benignas”– en beneficio de ellas;

- el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por las que se accedía al *status* de jubilado- eran causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obligaba a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales;

- por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital habían sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analizaba (se citan las distintas normas convencionales sobre esta temática);

- a partir de la Reforma Constitucional de 1994, cobraba especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos;

- dicho imperativo constitucional resultaba transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no era dable postular que el Estado actuara con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y fuera insensible al momento de definir su política fiscal;

- el control judicial del cumplimiento de este imperativo constitucional no implicaba desconocer el principio de división de poderes, ni el origen representativo del tributo.

En tal línea, el Máximo Tribunal sostuvo: *“Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.”;*

*“En esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

*cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. Ello no supone desterrar el criterio de la 'no confiscatoriedad' del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignora otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional, para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación.”;*

*“Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica –convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva– está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó.”;*

*“Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y - en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional.”;*

*“Que en el caso bajo examen ha quedado comprobado que: a) la actora contaba en 2015, al deducir la demanda, con 79 años de edad (fs. 6); b) padecía problemas de salud que no fueron controvertidos (fs. 56/56 vta.); y c) los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio oscilaron en el período marzo a mayo de 2015 entre el 29,33% y el 31,94%, (fs. 41), y fueron reconocidos por la propia demandada.”;*

*“Tales circunstancias, comprobadas en la causa, convierten a la tipología originaria del legislador, carente de matices, en una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional.”;*



*“Es probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir - dentro del universo rotulado como ‘jubilados’- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse -cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales.”;*

*“Que debe quedar en claro que no se pretende desde el Poder Judicial establecer, a los efectos del pago del impuesto a las ganancias, cuál debe ser la capacidad contributiva de cada jubilado en concreto, pues ello equivaldría -desde el punto de vista lógico- a consagrar la insensatez de promover tantas categorías como beneficiarios existan en el sistema, y - desde el punto de vista jurídico asumir una tarea propia del legislador, violentando el principio republicano de la división de poderes. Lo que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar -cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que este -ejerciendo sus competencias constitucionales- identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia.”;*

*“Que por lo demás, la decisión que se adopta en la presente causa se enrola dentro de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de seguridad social, en las que el Tribunal se ha manifestado particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23). Con este objetivo, declaró la inconstitucionalidad de normas procesales que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

*conspiraban contra la celeridad de los procesos previsionales (Fallos: 328:566 “Itzcovich”); reconoció el derecho al reajuste de las prestaciones previsionales y la movilidad jubilatoria (Fallos: 328:1602 “Sánchez” y 329:3089 “Badaro”); admitió la actualización de las remuneraciones a los fines de los cálculos de los haberes jubilatorios (Fallos: 332:1914 “Elliff” y 341:1924 “Blanco”); reconoció el derecho a la devolución de los aportes voluntarios efectuados al sistema de capitalización (Fallos: 337:1564 “Villarreal”); reconoció la naturaleza previsional de la renta vitalicia extendiéndole la garantía de la movilidad y garantizó la percepción de una suma equivalente al haber mínimo del régimen ordinario (Fallos: 338:1092 y 339:61 “Etchart” y “Deprati”, respectivamente), y tomó diversas decisiones en materia de atribución de competencia judicial con el objeto de evitar la postergación injustificada en la tramitación de las causas (Fallos: 337:530 y 339:740 “Pedraza” y “Constantino”, respectivamente).”;*

*“Que en los términos citados es deber de esta Corte, cabeza del Poder Judicial de la Nación, expedirse en el caso, recordando que mediante acordada 5/2009 este Tribunal ha adherido a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad, documento en el que se considera tales a quienes, por diversas razones, ‘encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico’ (confr. regla 3).”;*

*“Que habida cuenta de la relación de colaboración que debe existir entre los departamentos de Estado, corresponde hacer saber a las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones generales necesarias, que la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo (en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados), agravia la Constitución Nacional en los términos citados precedentemente”;*

*“Que dado que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema, corresponde ordenar que, hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante. Asimismo, corresponde confirmar la sentencia apelada en*



cuanto ordenó el reintegro de los importes abonados por la actora con sustento en las normas declaradas inconstitucionales“.

**VIII.-** Que, sentado lo expuesto, razones de orden lógico imponen, en primer lugar, el tratamiento de los agravios de la parte demandada dirigidos a demostrar que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad formal que hacen a la procedencia de esta acción.

En particular, cabe destacar que dichas manifestaciones no han de prosperar, habida cuenta que la relación jurídica procesal y sustancial que se ha configurado en autos guarda esencial analogía con aquella que fuera suscitada en el precedente “García” citado *ut supra* (en este sentido, esta Sala, *in re*: “Peralta Ramos, Gonzalo Luis c/EN –AFIP s/proceso de conocimiento”, expte. n° 58.245/16, sentencia del 27/10/2020).

En efecto, tanto las condiciones personales de los aquí coactores (que revisten el carácter de adultos mayores jubilados de 71 -el Sr. Lepron-, 72 -el Sr. Talarico- y 75 -el Sr. Godoy- años de edad) como la naturaleza de la pretensión esgrimida (consistente en que se declare la invalidez constitucional de las disposiciones legales que gravan con el Impuesto a las Ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal) y la vía intentada (la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad) son concordantes con las que coincidieron en el pronunciamiento de la C.S.J.N.

De igual modo, es dable señalar que las manifestaciones introducidas por el Fisco Nacional, vinculadas a la existencia de otra vía alternativa (prevista por la ley 11.683 -que requiere el reclamo previo del contribuyente ante la A.F.I.P. y que prevé el posterior procedimiento descrito en dicha norma-) que excluiría la pertinencia de la elegida por los accionantes, no forman obstáculo a la procedencia de esta acción, desde que ella no resulta una vía idónea para tratar la petición actoral, en tanto ésta involucra el planteo de inconstitucionalidad de las normas legales por las cuales se aplica sobre sus haberes previsionales el impuesto a las ganancias, lo que, evidentemente, descarta la posibilidad de que el reclamo pueda ser tratado por la A.F.I.P. (en ese sentido, esta Sala, *in re*: “Álvarez Rodríguez, María Gloria c/ AFIP- DGI s/ amparo ley 16.986”, expte. n° 31.066/2019, sentencia del 22/09/2020).

Estas circunstancias precedentemente descriptas determinan el rechazo de los agravios del Fisco Nacional sobre el punto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

**IX.-** Que efectuada la reseña de los lineamientos que emanan de la sentencia recaída en la causa “García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (*Fallos*: 342:411), cabe poner de relieve que dicha doctrina ha sido reiterada por el Máximo Tribunal en sus posteriores pronunciamientos (ver FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros FPA 2138/2017/2/RH1 “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 7/03/2019, FPA 3588/2016/CA1-CS1 y otros FPA 3588/2016/2/RH1 “Rossi, María Luisa c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de derecho”, sentencia del 28/5/2019; CAF 65015/2016/CS1-CA1 y otros CAF 65015/2016/1/RH1 “Castro, Beatriz Marina c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 2/7/2019; FBB 13242/2015/CS1 “Villegas, Raquel Nora y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de derecho”, sentencia del 17/09/2019; entre muchos otros -ver los fallos publicados en “www.csjn.gov.ar, sentencias de la Corte Suprema; sumarios (1863-2020); *Fallos*: 342:411; Análisis Documental”-; en fecha más reciente, ver CSJN, en autos FGR 9645/2017/CS1 y Otros “Inostroza, Olga Beatriz c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia del 23/3/2021; y FCT 13002644/2011/CA1-CS1 “Pedelhez, Nélide c/ AFIP – DGI s/ amparo ley 16.986”, del 11/02/2021).

Ello así, debe repararse en que si bien en el caso de *Fallos*: 342:411 (“García, María Isabel”), la allí actora contaba con 79 años de edad, se encontraba padeciendo una enfermedad y se practicaban sobre sus haberes de retiro las retenciones señaladas más arriba, lo cierto es que -y en esto, cabe hacer especial hincapié- el Alto Tribunal en sus sentencias posteriores, ha seguido la doctrina sentada en dicho precedente con independencia de la situación particular de cada demandante.

En este sentido, en la causa “Calderale, Leonardo Gualberto c/ Anses s/ reajustes varios”, la Sala Segunda de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 (Decreto 649/97) y del art. 115 de la ley 24.241, en la medida que al practicarse la liquidación del haber éste superara el mínimo no imponible tornándose pasible de tributar el impuesto a las ganancias (ley 27.346), a la vez que declaró exentas del impuesto a las ganancias las sumas retroactivas que se reconocieren en favor del titular; ello, sin hacer especial referencia a las particularidades del jubilado reclamante en dichas actuaciones (ver la sentencia recaída con fecha



16/05/2017, en los autos citados). Dicho pronunciamiento quedó firme, en atención a que con fecha 1/10/2019, el Alto Tribunal denegó -en dicha causa, entre muchas otras- el recurso extraordinario deducido contra él, por considerar que resultaba inadmisibile, en los términos del art. 280 del C.P.C.C.N. (ver CSS 12557/2006/CS1 y otros “Iglina, Enrique Anselmo c/ ANSES s/ reajustes varios”, y las causas indicadas en dicha sentencia).

Tal criterio, ha sido el seguido por esta Sala en la causa n° 5632/16 caratulada “Bregliano, Liliana Agueda c/ EN -AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva” (sentencia del 4/08/2020), como así también en distintos pronunciamientos en el acotado marco propio de las medidas cautelares -peticionadas por jubilados- y con ceñimiento a la consideración provisional que es propia del estudio de la configuración del recaudo de la verosimilitud del derecho (ver, esta Sala, en los autos “Leone, Hugo Feliciano c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 69.152/19, sentencia del 14/07/2020, y sus citas).

**X.-** Que si bien los pronunciamientos del Alto Tribunal no resultan obligatorios para los tribunales de las instancias anteriores fuera de los juicios en los que son dictados, en atención a la trascendencia que en el orden judicial revisten las decisiones de la autoridad suprema del Poder Judicial de la Nación, corresponde por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por aquel (conf. CSJN, *Fallos*, 311:1644 y 2004 y esta Sala, en autos “Bravo de Laguna, Leandro c/EN -EMGE- Resol. 5/VI/95 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, sent. del 8/11/2012; entre otros).

Es que, ciertamente, y en consonancia con lo que se viene expresando, no puede dejarse de lado la doctrina que emana de los precedentes del Máximo Tribunal pues, tal como se ha sostenido reiteradamente, los restantes tribunales deben un acatamiento moral a su doctrina, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser el máximo intérprete de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, lo que torna aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.

**XI.-** Que desde la perspectiva apuntada, y atendiendo con particular énfasis a lo expuesto en el considerando IX, lo real y concreto es que los aquí coactores, en su carácter de adultos mayores jubilados, sobre cuyos haberes de retiro se les practican retenciones en el impuesto a las







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

ganancias, pertenecen al colectivo aludido por el Máximo Tribunal en los precedentes citados.

Es así que, en las presentes actuaciones, a juicio de este Tribunal, y en concordancia con lo sostenido por la señora Jueza en la sentencia apelada, corresponde la aplicación de la doctrina del Alto Tribunal, sentada a partir del dictado del fallo “García, María Isabel” y reiterada en los pronunciamientos posteriores.

Por lo que, teniendo como directriz los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal (que ponen el foco en la situación de vulnerabilidad que atraviesa el colectivo que integran los accionantes, y la falta de consideración de dicha circunstancia por la ley del impuesto a las ganancias), que resultan plenamente aplicables en el *sub examine*, es que corresponde hacer lugar a la demanda articulada los accionantes (-ver, en sentido análogo, esta Sala, en los autos caratuladas “Bregliano, Liliana Agueda c/EN -AFIP- DGI s/Dirección General Impositiva”, causa n° 5632/16, sentencia del 4/8/2020, y sus citas; ver, asimismo, esta Sala en los autos “Álvarez Rodríguez”, más arriba citada, y “Cabrera, César Aníbal y otros c/EN -AFIP- DGI s/proceso de conocimiento”, causa n° 24.994/19, sentencia de septiembre de 2020 y su aclaratoria de fecha 1/10/2020-).

En tales condiciones, y en tanto las quejas del recurrente se ciñen a señalar que no resulta de aplicación al presente caso el precedente del Címero Tribunal, “García, María Isabel”, cuando, contrariamente a lo manifestado, se dan todas las condiciones para hacer aplicación de dicha doctrina y resolver de conformidad con ella, cabe concluir que tales agravios no deben prosperar.

Lo hasta aquí expuesto alcanza, asimismo, para rechazar la queja del Fisco Nacional atinente a la falta de aporte de prueba por parte de los coactores, en tanto, tal como ya se expresara, las constancias aportadas resultan suficientes a los efectos de sustentar la decisión adoptada.

**XII.-** Que sentado lo expuesto, corresponde expedirse con relación a los agravios deducidos por la parte demandada respecto de la aplicación -o no-, de la ley 27.617 al caso de autos y los efectos derivados de la vigencia de ésta.

En este aspecto, tal como ya ha sostenido esta Sala mediante resolución del 11/06/2021, en la oportunidad de entender en la apelación referida a la medida cautelar dictada en autos, era el Fisco Nacional - recurrente en dicha ocasión-, quien debía acreditar que la modificación



introducida por la ley 27.617 tenía incidencia, real y concreta, en la situación tributaria y previsional de los aquí coactores.

Idéntico temperamento ha de ser aplicado en este estadio procesal, en el que la Sra. jueza de grado dictó el pronunciamiento de fondo, expidiéndose sobre la modificación de la ley 27.617, al señalar que la situación descrita en el precedente “García” no había variado sustancialmente con la sanción de la ley citada.

Y es que, ante lo así decidido (repárese en que la Sra. magistrada de grado, luego de reseñar la modificación introducida por la ley 27.617, señaló que no se observaba que se hubiera dado cumplimiento a los parámetros fijados por el Alto Tribunal en la causa “García, María Isabel”, en tanto no se había tenido en especial consideración la situación de vulnerabilidad propia de los jubilados, sino que se había limitado a ampliar la posibilidad de deducción, en línea con el aumento del mínimo no imponible de los trabajadores asalariados, lo que resultaba incompatible con las pautas expuestas por la Corte Suprema en el precedente mencionado), el Fisco Nacional no solo no ha aportado elemento alguno tendiente a acreditar los extremos apuntados en el segundo párrafo del presente considerando, sino que tampoco ha rebatido los fundamentos expuestos sobre el punto en la sentencia de grado, limitándose a formular manifestaciones genéricas sobre la ley mencionada.

Todo lo cual conduce a rechazar la queja del Fisco Nacional.

Ello, dejando a salvo que en lo futuro, y en el caso que se modificase la situación del haber previsional de los accionantes frente al impuesto a las ganancias, y la AFIP lo plantee y lo demuestre ante la instancia de origen en una -eventual- etapa de ejecución, y previa sustanciación de dicho planteo, se decida lo que corresponda.

**XIII.-** Que corresponde tratar el agravio interpuesto por la parte actora en cuanto a que el Tribunal *a quo* ordenó el reintegro de las sumas retenidas en concepto del Impuesto a las Ganancias a ser computado desde la interposición de la presente acción y no conforme al período reclamado en el escrito de inicio.

En este aspecto, cabe apuntar que esta Sala ha sostenido que: *“... si bien en la causa “García, María Isabel” el Tribunal Cintero dispuso en forma expresa “[c]onfirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

*normas descalificadas' (sic), lo cierto es que en un fallo posterior, el Alto Tribunal, en consonancia con el marco de especial protección constitucional y convencional que cabe otorgar a las personas ancianas y con discapacidad también tenido en consideración en el aludido precedente ("García"), hizo particular énfasis en la necesidad de otorgar una tutela judicial efectiva al allí actor, dada su especial situación de vulnerabilidad (persona de avanzada edad y con problemas de salud), revocando la sentencia de Cámara que había decidido que el pago de las sumas debidas a dicho actor debía hacerse de conformidad con el régimen previsto por el art. 22 de la ley 23.982 - ver CAF 9482/2011/2/RH2 'C., J. C. c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios', sentencia del 30 de abril de 2020, Fallos: 343:264";*

*"En efecto, señaló el Máximo Tribunal en la causa citada en el párrafo precedente que '[s]ujetar, entonces, a una persona que padece un grave y progresivo deterioro funcional a un plazo de espera que, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, implicaría frustrar la sustancia de su derecho, puede encontrar sustento formal en la letra de la ley pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional. En tales condiciones, la decisión de la cámara que encuadró el crédito del actor bajo el régimen del art. 22 de la ley 23.982, sin contemplar las singularidades del caso, debe ser dejada sin efecto' -ver CAF 9482/2011/2/RH2 C., J. C. c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios, Fallos: 343:264-";*

*"En las presentes actuaciones, dadas las particulares circunstancias del caso, lo cierto es que someter al actor, adulto mayor de la clase pasiva, de avanzada edad (91 años) y con un padecimientos de salud, al trámite previsto por el art. 81 de la ley 11.683 a los efectos de obtener la restitución de las sumas que fueran retenidas con base en normas que se han declarado inconstitucionales para su caso concreto, resultaría -a la luz de los lineamientos apuntados en la causa mencionada en el párrafo anterior- contrario al principio de la tutela judicial efectiva y al marco de protección especial con los que cuenta el accionante, precisamente, por dichas circunstancias; ello, claro está, en tanto el transcurso del tiempo que implicaría transitar el procedimiento establecido por la norma citada, iría en claro desmedro de la satisfacción oportuna de lo pretendido...";*

*"El criterio expuesto resulta plenamente aplicable en el sub lite, en tanto, tal como se vió, el actor cuenta con 82 años de edad y padece de afecciones en su salud" -ver "Álvarez, José Joaquín c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986", causa n° 11.406/20, sentencia del 05/03/2021, y sus citas; en*



sentido análogo, ver “Grassano, Juan c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986”, causa n° 13.006/20, sentencia del 09/04/2021, y sus citas.-

Dicho temperamento es el que debe aplicarse en la especie, en tanto los actores, como se indicara en los considerandos que anteceden, pertenecen al colectivo de beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social y, asimismo, cuentan con una edad avanzada (71 años -el Sr. Lepron-, 72 años -el Sr. Talarico- y 75 años -el Sr. Godoy-); por lo que, hacerlos transitar por el trámite previsto por el art. 81 de la ley 11.683 (lo que implica interponer un reclamo de repetición ante la AFIP, y, en su caso, contra la resolución denegatoria, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 76 del citado cuerpo legal, o bien la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la presentación de la demanda contenciosa, con sus consiguientes etapas procesales e instancias) a los efectos que le sean devueltas las sumas que le fueran retenidas en concepto del Impuesto a las Ganancias conforme a una normativa que ha sido reputada de inconstitucional y que así ha sido declarada en el *sub lite*, devendría –de conformidad con lo expuesto párrafos más arriba– en contrario al principio de la tutela judicial efectiva y al marco de protección especial con los que cuentan los accionantes.

En consonancia con cuanto se lleva dicho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación – en un reciente fallo – ha señalado, en referencia a un proceso de ejecución de sentencia, y en el marco de un reclamo de reajuste de haberes jubilatorios a favor de la allí actora, en la parte pertinente del considerando 9º) de dicho pronunciamiento, que: “(...) *En definitiva, no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal (conf. mutatis mutandis “Castro Fox”, Fallos: 328:1265). (...)*” (CSJN, causa: [CSS 60858/2009/CA1-CS1 “GARAY, CORINA ELENA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS”](#), fallo del 07/12/2021).

En tales condiciones, atendiendo a las especiales circunstancias del caso –destacadas precedentemente– y a la luz de los extremos expuestos en el presente considerando, corresponde hacer lugar al agravio introducido por los actores y disponer que lo que se ordena restituir es la totalidad de las sumas que fueran retenidas sobre sus haberes previsionales que no estuvieran alcanzadas por la prescripción quinquenal





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II**

establecida por el art. 56, segundo párrafo, de la ley 11.683, plazo que debe computarse conforme lo dispuesto por el art. 61 de dicho ordenamiento legal.

**XIV.-** Que, por otro lado, debe señalarse que el Fisco Nacional también se agravió respecto la decisión de aplicar la tasa de interés pasiva del BCRA contemplada para el reintegro de las sumas retenidas; esgrimiendo que debía aplicarse en el caso de autos la prevista en el art. 179 de la Ley N° 11.683; ello, conforme resolución n° 314/04 (ex MEYP) hasta el 07/02/2019 y a partir del 08/02/2019 la prevista por la resolución n° 50/2019 (MH).

En cuanto a ello, asiste razón al fisco cuando indica que las resoluciones de la cartera de Economía conforman la normativa que rige en la materia (tasa de interés para los supuestos previstos en el artículo 179 de la ley 11.683).

Así, en los presentes obrados los intereses deben calcularse a la tasa prevista por el art. 4° de la resolución 598/2019 del Ministerio de Hacienda –y, en su caso, por la norma que la modifique– y, para el interés diario, conforme lo dispuesto por el art. 7° de esta última resolución, por resultar ésta la normativa aplicable en la materia para el período en cuestión (ver esta Sala en la causa “De la Vega, Carlos Alberto c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, expediente n° 34.091/2019, resolución del 12/11/2019; cfr., asimismo, en los autos “Álvarez, José Joaquín c/ EN -AFIP s/ amparo ley 16.986”, expte. n° 11.406/2020, sentencia del 5/03/2021).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio del Fisco Nacional, modificar en este puntual aspecto la sentencia apelada, y disponer que los intereses deben calcularse a la tasa prevista por la normativa indicada en el párrafo precedente.

**XV.-** Que en tanto el período por el que procede el reintegro del tributo que se ordena devolver a los actores resulta ser más amplio que el señalado en la sentencia de grado, cabe aclarar desde cuándo proceden los intereses.

En este aspecto, debe apuntarse que el art. 179 de la ley 11.683, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por los accionantes-, prevé que: “[e]n los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, según fuere el caso, salvo



cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo”.

En el *sub lite*, sin perjuicio de la vía elegida, lo cierto es que por aplicación de dicha disposición legal, los intereses sólo proceden desde la fecha de interposición de la demanda -ver esta Sala, en los autos “Álvarez, José Joaquín c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 11.406/2020, sentencia del 5 de marzo de 2021-.

**XVI.-** Que, a juicio de este Tribunal, la forma como se decide, las particularidades del caso y la complejidad de las cuestiones planteadas ameritan la imposición de las costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N. y art. 279 del C.P.C.C.N.).

Por idénticas razones, las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado (art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Esta solución, por lo demás, coincide con la seguida por esta Sala en casos similares (conf. esta Sala: “Bregliano, Liliana Agueda c/ EN AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, expte n° 5632/2016, sentencia del 4/8/2020; “Cabrera César Aníbal y otros c/ EN – AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento”, expte n° 24994/2019, sentencia del 24/09/2020; “Dal Maso, Miguel Ángel c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, expte. n° 56.697/2019, sentencia del 7/5/2021; entre muchos otros).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) rechazar parcialmente la apelación intentada por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto hace lugar a la demanda entablada por los accionantes;

2°) admitir el agravio formulado por la parte actora en cuanto de reintegro de las sumas retenidas por impuesto a las ganancias, conforme a lo expuesto en el considerando XIII;

3°) admitir el agravio formulado por el Fisco Nacional en lo relativo a la tasa de intereses aplicable, conforme lo expuesto en el considerando XIV;

4°) disponer que los intereses solo proceden desde la fecha de interposición de la presente demanda, conforme lo apuntado en el considerando XV; y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA II

5°) imponer las costas de ambas instancias por su orden, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XVI.

Regístrese, notifíquese –a las partes, y al señor Fiscal General en su público despacho– y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

---

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#35113795#313801746#20211227190900426